

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que con relación a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros).

Asimismo, el examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego por la sentencia definitiva (“Porta Hnos. S.A.”, Fallos: 344:355, entre otros).

3º) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el presente caso, el Tribunal considera que las manifestaciones genéricas efectuadas en el pto. XIII de la demanda y los demás antecedentes con los que se cuenta, no permiten tener por

configurado -en este estado- el aludido presupuesto de admisibilidad de la cautela requerida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Rechazar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

El Baytok S.A. c/ Buenos Aires,
Provincia de s/ acción declarativa de
certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **El Baytok S.A.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Juan Manuel Dasta.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, aún no presentada.**